

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Señores

Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso:	Reparación directa
Demandante:	José Héctor González Rincón y otros
Demandado:	Fundación Santa Fe de Bogotá, Clínica Marly y otros
Radicado:	11001333603320200023100
Asunto:	Recurso de reposición frente a Auto interlocutorio No. 601

Laura Restrepo Madrid, abogada identificada con la C.C. No. 43.626.317, portadora de la T.P. 99.671 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante Chubb), presento recurso de reposición frente al Auto interlocutorio No. 601 notificado por estados del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se admite el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A. en contra de Chubb en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del CPACA dispone que

*"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la lectura desprevenida de la disposición citada, salta a la vista que el recurso de reposición es procedente, dado que el mismo procede contra todos los autos y en este caso, se propone frente al que admitió el llamamiento en garantía de Ecopetrol S.A. en contra de mi representada.

## II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la parte motiva del Auto interlocutorio No. 601 se indica que Ecopetrol S.A. solicitó el llamamiento en garantía de Chubb con fundamento en que Ecopetrol S.A. suscribió el contrato No. 3005184 con la Fundación Santa Fe de Bogotá para la "prestación de servicios de salud que la IPS tenga debidamente declarados y habilitados ante la autoridad competente, a los beneficiarios de salud de Ecopetrol en Bogotá", cuyo plazo se extendió desde el 01 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2020 y además se precisó

Ana Isabel Villa Henríquez  
Cel. 302 339 66 66  
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid  
Cel. 311 321 82 10  
lrestrepo@restrepovilla.com

que a cargo de la **Fundación Santa Fe de Bogotá**, las partes convinieron que constituiría una póliza de *“Responsabilidad Civil Médica”* obligación que se encuentra contenida en la cláusula décima sexta del contrato número 3005184 aducido por el llamante en garantía.

Según indica el llamante en garantía, la **Fundación Santa Fe de Bogotá** allegó con destino al contrato, la póliza No. 12-0042276 de responsabilidad civil profesional adquirida con **Chubb**.

Así las cosas el llamante en garantía **Ecopetrol S.A.** sostiene que la póliza de responsabilidad civil médica por su objeto y vigencia en principio cubriría el presunto daño alegado por la parte actora, y en favor de la eventual condena que se imponga a la sociedad **Ecopetrol S.A.** según lo afirma y sustenta sumariamente dicha demandada en razón a lo pactado en el contrato aducido, suscrito con la **Fundación Santa Fe de Bogotá**.

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA contempla que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)” [Se destaca]

2. En el mismo sentido el Código General del Proceso en su artículo 64 expresa que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

3. De los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP se desprende que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia. En este sentido, evidenciamos que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión revérsica.

4. En virtud de lo anterior se tiene que para el caso concreto no existe ningún derecho en cabeza de **Ecopetrol S.A.** emanado de algún tipo de relación de tipo legal o contractual que le permita a este exigir de **Chubb** algún tipo de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **Ecopetrol S.A.** en virtud del presente proceso, toda vez que, tal y como lo afirmó el llamante en garantía según la síntesis que realiza el Despacho en el auto objeto del presente recurso, su relación contractual es con la **Fundación Santa Fe de Bogotá** y no con **Chubb Seguros Colombia S.A.**, sociedad que es completamente ajena y externa a los negocios jurídicos y/o contratos que hayan podido celebrarse entre el llamante en garantía y la asegurada de **Chubb** la **Fundación Santa Fe de Bogotá**.

5. Lo anterior se confirma al revisar el contenido del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre la **Fundación Santa Fe de Bogotá** y **Chubb**, el cual se instrumentó en la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 12-42276 vigente entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, la cual obra en el expediente del Despacho, en donde claramente se estipula que el tomador y asegurado en virtud de la referida póliza es la **Fundación Santa Fe de Bogotá** y en ningún apartado se menciona siquiera el nombre de **Ecopetrol S.A.** a efectos de que esta última pretenda algún tipo de pago de indemnización por parte de **Chubb**.

6. De conformidad con los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP necesariamente se concluye que en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para que proceda el llamamiento en garantía objeto del auto impugnado; toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma legal que imponga a **Chubb** la obligación de reembolsar a **Ecopetrol S.A.** las sumas que ésta llegare a pagar a los aquí demandantes por una condena en el proceso, y tampoco existe un derecho contractual que faculte a **Ecopetrol S.A.** para pretender un reembolso como el descrito de la aseguradora que represento.

10. En efecto, frente a la ausencia de un derecho contractual que faculte a **Ecopetrol S.A.** para llamar en garantía a **Chubb**, debe resaltarse que si bien mi representada expidió la Póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 12-42276 vigente entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, en el contrato de seguro celebrado con **Fundación Santa Fe de Bogotá** nunca se incluyó como asegurado a **Ecopetrol S.A.**

#### IV. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho Reponer el auto Interlocutorio No. 601 de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estados del 16 de septiembre de la misma anualidad y en su lugar, rechazar el llamamiento en garantía formulado por **Ecopetrol S.A.** a **Chubb Seguros Colombia S.A.** por carecer de fundamento legal o contractual y en consecuencia, ser improcedente.

Atentamente,



Laura Restrepo Madrid

C.C. 43.626.317

T.P. 99.671 del C. S. de la J.